



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO
RADICACION : 2022-00298

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 102

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO contrajeron matrimonio el 10 de marzo del año 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción del municipio de Villanueva Departamento del Casanare, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villanueva – Casanare, bajo en el indicativo serial No. 1814475.

Durante la relación matrimonial se procrearon tres hijos, LINDALLY YUMARA SEGURA SABOGAL, JOSÉ DANIEL SEGURA SABOGAL y JEISON JAVIER SEGURA SABOGAL, quienes a la fecha son mayores de edad.

Mediante Escritura Pública No. 4332 del 4 de septiembre de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, los cónyuges realizaron la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Por lo anterior solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO, por mutuo acuerdo entre las partes, por ende, dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados a su elección, y que cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, como realmente lo han venido realizando desde el año 2008.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 09 de septiembre de 2022 reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda, ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO
RADICACION : 2022-00298

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio obrante en el proceso, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO
RADICACION : 2022-00298

2. Registro civil de Nacimiento del señor JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA.
3. Registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO.
4. Copia de la Escritura Pública No. 4332 del 4 de septiembre de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal entre las partes.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

Se advierte igualmente, que no se hará pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que mediante Escritura Pública No. 4332 del 4 de septiembre de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre las partes.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO, el 10 de marzo de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villanueva Casanare, bajo el indicativo serial número 1814475.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

TERCERO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO SEGURA BAUTISTA y CARMEN ALICIA SABOGAL PRIETO
RADICACION : 2022-00298

residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

